

SOLICITUD DEL CONCURSO VOLUNTARIO DE LA SOCIEDAD IRREGULAR

De forma general y sin profundizar, la sociedad mercantil irregular carece de personalidad jurídica y, *por ende*, de capacidad para ser parte; no obstante, ello nada tiene que ver con la legitimación *ad causam*, lo que no impide necesariamente que pueda ser reconocida la capacidad procesal o para comparecer en juicio.

Por ello, para establecer una solución al supuesto que nos ocupa, no cabe otra opción que realizar una interpretación extensiva y conjunta de diferentes leyes relativas al asunto que tratamos, directamente relacionado con lo reiteradamente expuesto y dictado por la Jurisprudencia, ya que, ni la Ley ni la Jurisprudencia recogen este supuesto taxativamente, ni siquiera se deduce de una única norma o ha sido tratado de forma expresa por algún Tribunal.

Así, podemos establecer como fundamento jurídico a la respuesta que daremos al final que:

- 1º) Si tenemos en cuenta que, una sociedad irregular tiene, en todo caso, capacidad procesal pasiva en un pleito pese a carecer de personalidad jurídica (art. 6 LEC), ya que, la sociedad irregular está formada por una pluralidad de elementos personales y patrimoniales puestos al servicio de un fin determinado, cuyo único fundamento reside en la protección de terceros, y que comparecerá en juicio a través de las personas que, de hecho o en virtud de pactos de la entidad, actúen en su nombre frente a terceros (art. 7.7 LEC).
- 2º) Y, considerando que sólo en determinadas supuestos concretos y dependiendo de ciertas circunstancias, la Jurisprudencia también admite la capacidad procesal activa de una sociedad irregular, que se deduce del art. 6.2 LEC, ya que, utiliza la expresión “*en todo caso*” para conceder capacidad procesal pasiva a las entidades sin personalidad jurídica y, sin embargo, no excepciona la capacidad procesal en el ámbito activo del pleito de dichas entidades. Esta interpretación y solución otorgada por la Jurisprudencia, se corresponde perfectamente con el relativismo con que la Ley de Enjuiciamiento Civil trata la capacidad procesal en su artículo 6.1, al permitir ser parte, por ejemplo, al *nasciturus* o a las masas patrimoniales.

Podemos concluir que una sociedad irregular tendría legitimación activa en el caso específico del concurso voluntario, ya que, dado que un concurso se inicia necesariamente por insolvencia, es decir, incapacidad de la sociedad para cumplir con sus obligaciones presentes y futuras, implica siempre un perjuicio para terceros; por lo que, el otorgar capacidad procesal activa en el proceso del concurso voluntario resulta beneficioso para terceros.

No obstante, conforme al artículo 7.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el que comparecerá en juicio serán aquellas personas que, de hecho o en virtud de pactos de la entidad, actúen en su nombre frente a terceros.